RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301 Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	053083110001-2021-00264-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	Cristian Camilo Taborda Diosa C.C. 70.330.363
Menor:	MARIANA TABORDA ECHAVARRIA
Sentencia	68 de 2021

En escrito recibido en Septiembre treinta (30) de la presente anualidad, el señor Cristian Camilo Taborda Diosa, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, Dra. Eida Lucy Burbano Garcés, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para su hija menor Mariana Taborda Echavarría, a efecto de inventariar los bienes que esta posea.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

HECHOS:

El señor Cristian Camilo Taborda Diosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.330.363 y la señora Daniela Parra

Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.858.946, desean contraer nupcias.

El señor Cristian Camilo Taborda Diosa es el progenitor de la menor Mariana Taborda Echavarría nacida el 07 de Febrero de 2008 que cuenta con 13 años de edad.

El señor Cristian Camilo Taborda Diosa afirma bajo juramento que su hija no posee bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.

El señor Cristian Camilo Taborda Diosa es persona mayor de edad, de estado civil soltero y actualmente reside en la Calle 5 N. 10 C-35 del municipio de Girardota.

Con base en los hechos enunciados solicita se designe Curador que realice inventario de bienes respecto de la menor y fijar sus honorarios.

Los documentos allegados lo fueron en forma legal y oportuna (artículo 164 del Código General del Proceso).

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

"La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"*

"Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

"El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...".

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que

^{*}El contenido entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de las expresiones "volver a casarse" del artículo 169 del Código Civil y "de precedente matrimonio" del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predican los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexequible la expresión "de precedente matrimonio" contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de

sus padres, en el caso que nos ocupa pretende el señor Cristian Camilo Taborda Diosa contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de la hija menor de la contrayente, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

En el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa, indicando esta norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2° del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial a la mencionada menor.

Por consiguiente el JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA,

FALLA:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora especial de la niña MARIANA TABORDA ECHAVARRIA, a la doctora ESTEFANY JOHANA MARTINEZ POSADA, quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 1.020.408.463 Tarjeta Profesional No. 282957 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se localiza en la Calle 52 C N. 63 AA 63 Bello-Antioquia, teléfono celular 310 3832608, correo electrónico ejmartinezp@hotmail.com, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener la menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

SEGUNDO Notificar esta providencia a la señora Comisaria Primera de Familia y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por ESTADOS (CGP) No. _088__, fijado hoy _19 DE NOVIEMBRE _DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ _Secretaria